Proyecto de Ley N° 483/2021-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

JOSÉ LUIS ELIAS AVALOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 OCT 2021
RECIBIDO
Firma: Hora 1:00pm

"LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585 LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990"

El Congresista de la República que suscribe ***JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS***, miembro del Grupo Parlamentario "Podemos Perú", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22, (inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

Ha dado la Ley siguiente:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585 LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N°19990"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar la ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del sistema nacional de pensiones regulado por el Decreto Ley N°19990.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

Reducir los tiempos de espera de la atención de solicitudes del sistema nacional de pensiones a fin de facilitar al administrado el acceso oportuno a una pensión.

Artículo 3.- Modificación del artículo 1 de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, Regulado por el Decreto Ley 19990.

Modificase el artículo 1 de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Objeto de la ley

La entidad encargada de declarar y otorgar al ciudadano el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley Nº 19990, que dentro de los ***30***

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:18:59-0500

(treinta) *días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes, según sus años de aportaciones correspondientes.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA. – Modifíquese el numeral 59.1 de artículo 59 del Decreto Supremo 354-2020-EF "Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones" en los siguientes términos:

Artículo 59. Pago provisional previo a la determinación de la prestación

59.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27585, si la ONP no se pronunciase declarando o rechazando el derecho pensionario dentro de los ***treinta (30)*** *días calendario contados desde presentada la solicitud, por causas imputables o no imputables a ella, luego de haber verificado que se cumplan los requisitos establecidos, dicha institución está obligada a realizar un pago provisional, con cargo a una posterior verificación.*

59.2 El monto provisional es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como, invalidez, jubilación o de sobrevivientes.

59.3 El trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (1) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

Lima, 15 de octubre de 2021.

JOSÉ LUIS ELIAS AVALOS

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

AUTOR

J. Luna

D. Calle

Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:20:08-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10° de la Constitución Política del Perú reconoce "el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". El artículo 11° del precitado texto constitucional, estipula además, la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados) establece que:

> *"La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la **'doctrina de la contingencia'** y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) **que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad**, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'".*

El Tribunal Constitucional español, en ***criterio mutatis mutandis*** aplicable al contexto constitucional peruano, ha señalado que la seguridad social es una garantía institucional "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador (...), de tal suerte que ha de ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (STC 37/1994, Fundamento 3).

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión "tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial". De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que

cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado." Tal y como se señala en STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74:

> *"**Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material,** en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional **orientado a la protección de la dignidad de la persona humana**, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".*

La simplificación administrativa por otro lado, ha buscado reducir vallas, barreras y costos que impiden una mayor eficiencia social en la interacción de los ciudadanos, el Estado y los agentes económicos. En la legislación de los últimos años, se ha incorporado a la simplificación administrativa dentro de los marcos generales del procedimiento general normado. Este proceso ha permitido reducir las competencias y posibilidades de quienes deben acoger denuncias o solicitudes sobre el servicio prestado y ejercer vigilancia sobre al procedimiento administrativo, en su expresión más concentrada, que es el Texto Único de Procedimientos Administrativos, conocido como TUPA.

En consecuencia, lo que se requiere es reconfigurar el diseño generando una institucionalidad que retome la iniciativa, sobre la base de: La presunción de veracidad, que rige en las relaciones de aquélla con sus funcionarios y servidores y con el público, y que consiste en suponer que las personas dicen la verdad; La eliminación de las exigencias y formalidades cuando los costos económicos que ellas impongan sobre la sociedad, excedan los beneficios que le reportan; y la desconcentración de los procesos decisorios a través de una clara distinción entre los niveles de dirección y de los de ejecución.

La Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones", regulado por el Decreto Ley 19990, estableció en su artículo 1, que el tiempo máximo para el reconocimiento o el rechazo de una solicitud de pensión ante la ONP es de noventa (90) días.

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 35 que el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo, señala la Ley, que por Ley o

Decreto Legislativo, se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

La Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, Regulado por el Decreto Ley 19990", se redujeron los tiempos de espera de las solicitudes de pensiones a 90 días, lo cual fue consideras además en el artículo 59 del "Reglamento Único de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones".

El derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas, siendo este un derecho fundamental específico que está obligado a otorgar el Estado a un segmento de la población considerada vulnerable en tiempos de pandemia. Mas aun siendo que miles de pensionistas no han podido realizar sus tramites de manera presencial (conseguir los medios probatorios de sus aportaciones, saber cómo llenar su solicitud, recibir atención oportuna para su trámite, etc) generando una demora en la asignación de sus derechos pensionarios.

Que por lo expuesto resulta pertinente reducir los plazos de admisión de la solicitud de pensión de 90 a 30 días así también de que de ser el caso se conceda la pensión provisional en el menor tiempo posible.

EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa de ley se ajusta al objeto materia de protección de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, que estableció en su artículo 1, que el tiempo máximo para el reconocimiento o el rechazo de una solicitud de pensión ante la ONP es de noventa (90) días. Esto con el propósito de promover una mayor celeridad en el proceso de asignación de pensiones.

La iniciativa de ley que se propone reduce los tiempos de gestión administrativa de los administrados para el acceso a una pensión, a fin de promover una protección económica más efectiva, a la población vulnerable en edad de jubilación ante la pandemia del covid5 19. Se sustenta en un antecedente previo, la Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, Regulado por el Decreto Ley 19990", que redujo los tiempos de espera de las solicitudes de pensiones a 90 días, lo cual fue consideras además en el artículo 59 del "Reglamento Único de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones".

Respecto al marco normativo antes señalado y considerando los reclamos de miles de jubilados respecto a la demora de sus trámites y en muchos casos incluso la negativa de la ONP a admitir sus solicitudes apelando al tiempo establecido en su TUPA resulta necesario establecer por ley, que para los efectos de la admisión de las solicitudes de pensiones ante la ONP esta tiene como límite treinta días laborables.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), Victor Hugo Montoya, informó ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República (20/05/2020 Diario Gestión) que la suman S/ 1,691 millones los fondos entregados por personas que aportaron 19 años o menos, por lo que no califican para una pensión de jubilación. Estos ex aportantes son trabajadores que decidieron salir del sistema público previsional para afiliarse a una AFP o dejaron de trabajar.

Actualmente, hay unos 576,000 jubilados que reciben pensiones a cargo del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y, si bien hay 4.7 millones de afiliados, a diciembre del 2019 se registraban los aportes de solo 1 millón 600 mil personas a este fondo de pensiones público de carácter común.

Se calcula que aproximadamente un 60% de los aportantes a la ONP en edad de jubilación no pueden acceder a una pensión.

Desde el 2019, la pensión mínima que reciben los jubilados es de S/ 500 y la máxima, de S/ 893. La pensión promedio mensual es de S/ 784. Con la Ley 31301, se amplio del tiempo de aportaciones para el acceso a una pensión hasta 10 años de aportaciones.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 17:20:33-0500